Barranquilla- Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2019-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSE. NIT. 802.016.065-8
DEMANDADO: ROSIRIS CECILIA GONZALEZ TORRES C.C. No. 45.448.336
LIDUBINA TORRES PAREDES C.C. No. 26.834.956

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSE** identificado con el NIT 802.016.065-8, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **ROSIRIS CECILIA GONZALEZ TORRES** identificada con C.C. No. 45.448.336 y **LIDUBINA TORRES PAREDES** identificada con C.C. No. 26.834.956, iniciado mediante demanda presentada el 28 de octubre del 2019, lo anterior, en aplicación del artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la Litis.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 278 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así pues, tenemos que ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, concurre la situación reglamentada para la sentencia anticipada, que como un deber desplegará el Juez «*en cualquier estado del proceso*», habilitándose la presente determinación porque las documentales aportadas constituyen el único medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva, justifica prescindir de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos, dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado, primen sobre esas condiciones generales cuando concurran como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia.

2. HIPOTESIS PARA DICTAR SENTENCIA EN EL PRESENTE CASO

El objeto del presente proceso, es la ejecución de la parte demandada, según se evidencia de las pretensiones de la demanda que más adelante se recordarán, acogidas inicialmente mediante mandamiento de pago del 10 de diciembre del 2019.

En la demanda las pretensiones se delimitaron de la siguiente forma: Desde la cuota ordinaria del mes de julio del 2007, hasta la cuota ordinaria del mes de septiembre del 2019, con sus respectivos

intereses moratorios, desde el día primero del mes siguiente a cada cuota como fecha de exigibilidad, más el pago de costas y agencias en derechos que se llegaren a causar.

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago se concedió en los siguientes términos, providencia debidamente ejecutoriada:

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ, identificado con NIT. 802.016.065-8 y reconocimiento de Personería Jurídica de la Alcaldía de Barranquilla mediante Resolución Nº 0533 del 22 de octubre de 2001; contra las señoras ROSIRIS CECILIA GONZÁLEZ TORRES y LIDUBINA TORRES PAREDES; identificadas con C.C 45.448.336 y C.C 26.834.956 respectivamente; para que dentro del término de cinco (5) días paguen la suma de $8.889.000.oo pesos, por concepto de expensas de administración dejadas de cancelar desde el mes julio de 2007 hasta el mes de septiembre de 2019, como propietarias del bien inmueble ubicado en la CALLE 47 Nº 21B-69, APTO E-104, registrado con matrícula inmobiliaria Nº 040-324839; más el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la misma; más el pago de las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la demanda.

3. Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener las demandadas ROSIRIS CECILIA GONZÁLEZ TORRES y LIDUBINA TORRES PAREDES; identificadas con C.C 45.448.336 y C.C 26.834.956 respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, o cualquier otro concepto financiero en los distintos bancos de esta ciudad. Se limita el embargo hasta la suma de $13.333.500.oo, M.L.- Líbrense los correspondientes oficios.

4. Comunicar a las ENTIDADES BANCARIAS de esta ciudad que las sumas de dinero retenidas a las personas demandadas descritas, deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene a las mencionadas entidades que realicen el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrán incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º del mencionado artículo 593. Líbrense los correspondientes oficios.

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. FREDDY RUIZ MARCELO, identificado con C.C 72.256.968 y TP Nº 263.273 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

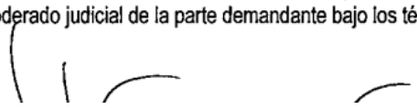

Con los documentos allegados con la demanda como pruebas, se aportó certificación de la deuda del bien inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 21B – 69 APARTAMENTO E-104 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSE, expedida por el representante legal de la copropiedad de turno, CALIXTO RAFAEL DOMINGUEZ GOMEZ, documento que en este caso, al tenor de la Ley 675 del 2001 constituye pleno título de recaudo, así mismo se aportó folio de matrícula del bien inmueble con el que se acreditó la propiedad o dominio de las demandadas sobre el bien objeto de cuotas.

De otro lado, en cuanto al extremo pasivo del litigio, estas se notificaron personalmente el día 31 de enero del 2023 por conducto de apoderado judicial debidamente constituido y propusieron como única excepción de mérito la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, cimentada en que varias de las cuotas de administración ejecutadas se encuentran afectadas con prescripción debido al transcurso del tiempo.

De dicha excepción, como se evidencia en el archivo 12 del expediente digital, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiera hacer valer, quien dentro de la oportunidad no hizo manifestación alguna.

En este punto se destaca que para cimentar la excepción de mérito argüida, el apoderado demandado no solicitó prueba alguna, manifestando implícitamente que reconoce la deuda y la calidad de título ejecutivo que tiene la certificación de la deuda aportada con la demanda, pero expresando fehacientemente la existencia del medio extintivo de las obligaciones denominado prescripción.

En suma, tanto el escrito de formulación de las excepciones de mérito propuesto en ejercicio del derecho de contradicción, así como el de contestación a dichas excepciones, están huérfanos de solicitud de prueba alguna, y como ello es así, de entrada, se afirma que se da la hipótesis número 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá es gloso lo expresado por el legislador en dicho numeral 2. "*Cuando no hubiera pruebas que practicar*"

Siendo así, se destaca que el título ejecutivo con el cual se profirió mandamiento de pago no fue debatido y/o tachado de falso por la parte demandada, por lo tanto se concluye que no hay pendiente ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de desvirtuar su presunción de autenticidad, máxime cuando para efectos de decidir la excepción de prescripción, basta analizar las fechas de exigibilidad de la obligación, presentación de la demanda y notificación a las demandadas, sin que se requiera se practique prueba alguna para dicho análisis.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada escrita en estos asuntos, lo expresado en el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, *"... en cualquier estado del proceso...."* remite a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente número 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y a la doctrina expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado número 47001221300020200000601. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso de tal forma a la resolución de la Litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

"De lo anterior, se deprede que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales tramites, en cabal cumplimiento de los expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en ultimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas. «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, acompañada de trámites judiciales.

2.-Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que "Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en] cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial…. [c]uando no hubiere pruebas por practicar.» Significa que los juzgadores tienen la obligación en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se torna incensarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."

Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerida par toma una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligentes y comprometida con el derecho sustancia (CSAJ SC132-2018. 12 Feb .2018. Rad. 2016-001173-00)."

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal supone: ***1.*** *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado*

estas fueron evacuados en su totalidad; ***3.*** *Que las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas; o* ***4.*** *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinente o inconducentes.*

(...) Significa, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado estas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya."

Lo que quiere significarse entonces de la anterior normativa citada, es que en este asunto procede proferir sentencia escrita, como en efecto se hace anticipadamente, en esta etapa del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se advierte que éste se encuentra estructurado en debida forma y aparecen los requisitos necesarios para la constitución y desarrollo de la relación jurídico procesal, de forma que se cumplen con los presupuestos de legitimidad, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, e igualmente la demanda se encuentra debidamente acreditada en la forma en como fue presentada, y el Despacho posee competencia para proferir sentencia, no existiendo vicio que invalide la acción.

Ahora descendiendo al caso en cuestión y a efectos de resolver la litis o problema jurídico, tenemos que por tratarse de un proceso ejecutivo debe versar en, determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, así como en el estudio de la excepción de mérito de la prescripción propuesta por la parte demandada, a efectos de determinar si esta logra enervar las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo propio se toma en cuenta que, de conformidad con la Ley 675 del 2011, no existen dudas que la certificación aportada con la demanda, expedida por el representante legal del Conjunto Residencial demandante, constituye en este caso el título base de recaudo, según dispone el artículo 48 de la mencionada ley que reza:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente

esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Conforme a lo anterior, tenemos que en el presente caso, el título base de recaudo ejecutivo aportado con la demanda, consiste en la Certificación expedida por el administrador de turno del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSE**, la cual posee plena idoneidad legal para justificar el cobro ejecutado en este proceso y que en el caso particular comprende las cuotas de administración causadas desde el mes de julio del 2007 hasta septiembre del 2019, interregno de tiempo en que se guio el Despacho para proferir el mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados sobre cada cuota desde su exigibilidad hasta el pago efectivo.

Por lo tanto, es dentro del anterior rango de tiempo enunciado donde se centrará el estudio del Despacho, en sincronía con la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada, así como cualquier otra circunstancia que se halle probada en el proceso, conforme al artículo 281 del Estatuto Procesal.

Sobre el particular se recuerda que el único medio exceptivo propuesto es el de prescripción, sin que se constate a la fecha o se haya informado por alguna de las partes que las demandadas hayan efectuado pago alguno o que se haya configurado alguna causal de extinción de la obligación, por lo tanto, estudiaremos únicamente la prescripción de la acción ejecutiva como sigue a continuación.

Inicialmente es de caso citar, que de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, este reza que:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Aunado a lo anterior, el artículo 2536 ibídem, enseña que la acción ejecutiva prescribe en cinco (05) años, que como se sabe inician a contarse a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que se concluye que si el acreedor no ejercita su derecho en tal término, se extingue la acción de cobro por prescripción.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho en sentencia STC17213-2017 que:

"la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de ***extinguir las acciones o derechos de los demás****, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de* ***consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo****. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que* ***el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho.****"*

En el caso que atañe, al observar el título ejecutivo base de recaudo y conforme a la naturaleza del cobro de las cuotas de administración, se denota que el vencimiento se da por medio de temporalidades periódicas y sucesivas, por lo que el fenómeno prescriptivo ha de estudiarse de manera independiente respecto al vencimiento y/o exigibilidad de cada cuota, momento en el que inicia a computarse de manera inmediata el término de prescripción, ya que es el momento a partir del cual podía ejercitarse la acción de cobro.

Es de mencionar, que en torno a esta manera de aplicar la prescripción de la acción ejecutiva, reiteradamente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, trayendo a colación sus propios precedentes desde hace ya más de una década, por ejemplo, en sentencia STC 14595 del 2017 donde expresó que:

*"**Tratándose de obligaciones por instalamentos, el conteo del término prescriptivo debía efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas**… Así las cosas, evidente se torna la vía de hecho, (…). Lo cierto es que en ese título valor el pago se estableció en cuotas**, lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos**, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no se desplegó en el fallo atacado."*

Y en esa misma sentencia, reiterando lo antes dicho señaló que:

"De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son 'los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo.

*…En ese orden…, en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (…) **No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria**. (…) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo"* (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01)

Y finalmente en pronunciamiento 1100102030002012-01856-00 del 5 de septiembre del 2012, señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en un caso con similares presupuestos fácticos, donde lo ejecutado era un título valor cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas y sucesivas lo siguiente:

*"…el término prescriptivo no puede contarse desde el momento en que inició la mora del deudor, en relación con la totalidad del capital cobrado, pues, conforme se vio, **el respectivo conteo debe***

hacerse a partir del vencimiento de las obligaciones derivadas del documento ejecutado, es decir, desde la exigibilidad de cada cuota en mora*, y desde la presentación de la demanda, respecto del capital, cuyo plazo a la fecha se tuvo por extinguido…en el presente caso, el conteo del término prescriptivo, no podía iniciarse desde que se presentó la mora en el pago de las cuotas pactadas (noviembre de 1999), para la totalidad de la deuda, como lo pretenden los apelantes, ni tampoco a partir de la presentación de la demanda, respecto de todo el capital acelerado, como lo señaló el a-quo, **pues, ciertamente en el pagaré suscrito, se pactó el pago de la obligación en 216 instalamentos mensuales contados a partir de la creación del documento (22 de enero de 1998), por lo que, los respectivos vencimientos se presentaron en distintas y sucesivas fechas, dependiendo de la exigibilidad de cada cuota** y de la aceleración del capital no vencido, puntuales a partir de los cuales debía contabilizarse el término prescriptivo"*

Esto para concluir que *"…el fenómeno prescriptivo se consumó sobre las cuotas en mora causadas entre el 22 de noviembre de 1999 y el 22 de junio de 2002, pues el término de tres años establecido en la ley, para la última de ellas venció el 22 de junio de 2005, sin que en ese período el acreedor hubiera ejercido acción alguna contra los deudores, habiéndose presentado la demanda el 11 de julio de 2005, hecho con el cual se interrumpió civilmente, para ambos demandados, el término de prescripción de las demás cuotas cuyo pago se pretende, causadas a partir del 22 de julio de 2002…debe precisarse que frente a las cuotas no vencidas que fueron objeto de aceleración del plazo, éstas sólo se hicieron exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (11 de julio de 2005), fecha a partir de la cual debía iniciar el computo del término prescriptivo para el saldo insoluto"*

Es así como en el presente caso, al causarse la obligación de pago de manera mensual sucesiva, el término prescriptivo según el artículo 2536 del Código Civil y la jurisprudencia citada en precedencia opera así, atendiendo a que la demanda fue radicada solo hasta el **28 de octubre del 2019**, librado el mandamiento de pago por auto notificado al demandante el **11 de diciembre del 2019** y notificadas las demandadas el **31 de enero del 2023**.

Así mismo según se dijo en la demanda y nada refutó el extremo pasivo, la exigibilidad de cada cuota es el primero de cada mes siguiente a cada cuota mensual.

CUOTA ORD.	EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	FECHA DE PRECRIPCIÓN
jul-07	1/08/2007	1/08/2012
ago-07	1/09/2007	1/09/2012
sep-07	1/10/2007	1/10/2012
oct-07	1/11/2007	1/11/2012
nov-07	1/12/2007	1/12/2012
dic-07	1/01/2008	1/01/2013
ene-08	1/02/2008	1/02/2013
feb-08	1/03/2008	1/03/2013
mar-08	1/04/2008	1/04/2013
abr-08	1/05/2008	1/05/2013
may-08	1/06/2008	1/06/2013
jun-08	1/07/2008	1/07/2013
jul-08	1/08/2008	1/08/2013
ago-08	1/09/2008	1/09/2013
sep-08	1/10/2008	1/10/2013
oct-08	1/11/2008	1/11/2013
nov-08	1/12/2008	1/12/2013

dic-08	1/01/2009	1/01/2014
ene-09	1/02/2009	1/02/2014
feb-09	1/03/2009	1/03/2014
mar-09	1/04/2009	1/04/2014
abr-09	1/05/2009	1/05/2014
may-09	1/06/2009	1/06/2014
jun-09	1/07/2009	1/07/2014
jul-09	1/08/2009	1/08/2014
ago-09	1/09/2009	1/09/2014
sep-09	1/10/2009	1/10/2014
oct-09	1/11/2009	1/11/2014
nov-09	1/12/2009	1/12/2014
dic-09	1/01/2010	1/01/2015
ene-10	1/02/2010	1/02/2015
feb-10	1/03/2010	1/03/2015
mar-10	1/04/2010	1/04/2015
abr-10	1/05/2010	1/05/2015
may-10	1/06/2010	1/06/2015
jun-10	1/07/2010	1/07/2015
jul-10	1/08/2010	1/08/2015
ago-10	1/09/2010	1/09/2015
sep-10	1/10/2010	1/10/2015
oct-10	1/11/2010	1/11/2015
nov-10	1/12/2010	1/12/2015
dic-10	1/01/2011	1/01/2016
ene-11	1/02/2011	1/02/2016
feb-11	1/03/2011	1/03/2016
mar-11	1/04/2011	1/04/2016
abr-11	1/05/2011	1/05/2016
may-11	1/06/2011	1/06/2016
jun-11	1/07/2011	1/07/2016
jul-11	1/08/2011	1/08/2016
ago-11	1/09/2011	1/09/2016
sep-11	1/10/2011	1/10/2016
oct-11	1/11/2011	1/11/2016
nov-11	1/12/2011	1/12/2016
dic-11	1/01/2012	1/01/2017
ene-12	1/02/2012	1/02/2017
feb-12	1/03/2012	1/03/2017
mar-12	1/04/2012	1/04/2017
abr-12	1/05/2012	1/05/2017
may-12	1/06/2012	1/06/2017
jun-12	1/07/2012	1/07/2017
jul-12	1/08/2012	1/08/2017
ago-12	1/09/2012	1/09/2017
sep-12	1/10/2012	1/10/2017
oct-12	1/11/2012	1/11/2017
nov-12	1/12/2012	1/12/2017
dic-12	1/01/2013	1/01/2018
ene-13	1/02/2013	1/02/2018
feb-13	1/03/2013	1/03/2018
mar-13	1/04/2013	1/04/2018

abr-13	1/05/2013	1/05/2018
may-13	1/06/2013	1/06/2018
jun-13	1/07/2013	1/07/2018
jul-13	1/08/2013	1/08/2018
ago-13	1/09/2013	1/09/2018
sep-13	1/10/2013	1/10/2018
oct-13	1/11/2013	1/11/2018
nov-13	1/12/2013	1/12/2018
dic-13	1/01/2014	1/01/2019
ene-14	1/02/2014	1/02/2019
feb-14	1/03/2014	1/03/2019
mar-14	1/04/2014	1/04/2019
abr-14	1/05/2014	1/05/2019
may-14	1/06/2014	1/06/2019
jun-14	1/07/2014	1/07/2019
jul-14	1/08/2014	1/08/2019
ago-14	1/09/2014	1/09/2019
sep-14	1/10/2014	1/10/2019
oct-14	1/11/2014	1/11/2019
nov-14	1/12/2014	1/12/2019
dic-14	1/01/2015	1/01/2020
ene-15	1/02/2015	1/02/2020
feb-15	1/03/2015	1/03/2020
mar-15	1/04/2015	1/04/2020
abr-15	1/05/2015	1/05/2020
may-15	1/06/2015	1/06/2020
jun-15	1/07/2015	1/07/2020
jul-15	1/08/2015	1/08/2020
ago-15	1/09/2015	1/09/2020
sep-15	1/10/2015	1/10/2020
oct-15	1/11/2015	1/11/2020
nov-15	1/12/2015	1/12/2020
dic-15	1/01/2016	1/01/2021
ene-16	1/02/2016	1/02/2021
feb-16	1/03/2016	1/03/2021
mar-16	1/04/2016	1/04/2021
abr-16	1/05/2016	1/05/2021
may-16	1/06/2016	1/06/2021
jun-16	1/07/2016	1/07/2021
jul-16	1/08/2016	1/08/2021
ago-16	1/09/2016	1/09/2021
sep-16	1/10/2016	1/10/2021
oct-16	1/11/2016	1/11/2021
nov-16	1/12/2016	1/12/2021
dic-16	1/01/2017	1/01/2022
ene-17	1/02/2017	1/02/2022
feb-17	1/03/2017	1/03/2022
mar-17	1/04/2017	1/04/2022
abr-17	1/05/2017	1/05/2022
may-17	1/06/2017	1/06/2022
jun-17	1/07/2017	1/07/2022
jul-17	1/08/2017	1/08/2022

ago-17	1/09/2017	1/09/2022
sep-17	1/10/2017	1/10/2022
oct-17	1/11/2017	1/11/2022
nov-17	1/12/2017	1/12/2022
dic-17	1/01/2018	1/01/2023
ene-18	1/02/2018	1/02/2023
feb-18	1/03/2018	1/03/2023
mar-18	1/04/2018	1/04/2023
abr-18	1/05/2018	1/05/2023
may-18	1/06/2018	1/06/2023
jun-18	1/07/2018	1/07/2023
jul-18	1/08/2018	1/08/2023
ago-18	1/09/2018	1/09/2023
sep-18	1/10/2018	1/10/2023
oct-18	1/11/2018	1/11/2023
nov-18	1/12/2018	1/12/2023
dic-18	1/01/2019	1/01/2024
en-19	1/02/2019	1/02/2024
feb-19	1/03/2019	1/03/2024
mar-19	1/04/2019	1/04/2024
abr-19	1/05/2019	1/05/2024
may-19	1/06/2019	1/06/2024
jun-19	1/07/2019	1/07/2024
jul-19	1/08/2019	1/08/2024
ago-19	1/09/2019	1/09/2024
sep-19	1/10/2019	1/10/2024

CUOTA EXTR.	EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	FECHA DE PRECRIPCIÓN
jun-17	1/07/2017	1/07/2022

En conclusión, para el Despacho es claro que la figura legal de la prescripción extintiva de la acción aplica en el presente proceso, desde la cuota ordinaria del mes de julio del 2007 hasta la del mes de diciembre del 2017, y la extraordinaria del mes de junio del 2017 como se explica a continuación en acuerdo a los pormenores del caso.

Es preciso recordar lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso que reza:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"

De lo anterior, para el caso en cuestión la demanda es presentada el día 28 de octubre del 2019, cuya admisión y fecha de notificación por estado al demandante data del 11 de diciembre del 2019, y pese a ello se evidencia que la diligencia de notificación personal no se surtió dentro del año siguiente; por esto se verifica que con la presentación de la demanda, no se interrumpió el término de prescripción, el cual siguió corriendo, y solo se interrumpió con la notificación efectiva a las demandadas, que según se constata del plenario, fue solo hasta el 31 de enero del 2023, por lo cual se interrumpió el término de prescripción solo a partir de la cuota correspondiente a enero del 2018, cuya fecha de exigibilidad

es 1 de febrero del 2018 y por tanto su prescripción era el 1 de febrero del 2023, la cual por tanto no fue cubierta con el fenómeno de la prescripción.

Por lo antes expuesto es evidente que la única excepción propuesta, esto es, la de prescripción, prospera de manera parcial, debiendo por lo tanto seguir adelante con la ejecución con el cobro de las cuotas de administración desde enero del 2018 a septiembre del 2019 conforme la orden librada en mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, con respecto a las cuotas de administración ordinarias causadas entre los meses de julio del 2007 hasta la del mes de diciembre del 2017 y de la cuota extraordinaria del mes de junio del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. Con respecto a las cuotas ordinarias de administración causadas entre el mes de enero del 2018 hasta septiembre del 2019, se dispone seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada con sus respectivos intereses desde la exigibilidad de cada cuota, a saber, desde el día 1 de cada mes según cuadro adjunto en la parte motiva, intereses que conforme al artículo 30 de la Ley 675 del 2011 son los equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

3. El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada debido a la prosperidad parcial de la excepción propuesta como permite el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

4. Se ordena a la parte demandante presentar liquidación del crédito (capital e intereses) conforme al artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta los valores sustentados en la parte motiva de esta providencia.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

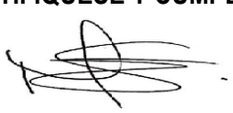

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2019-00555
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE